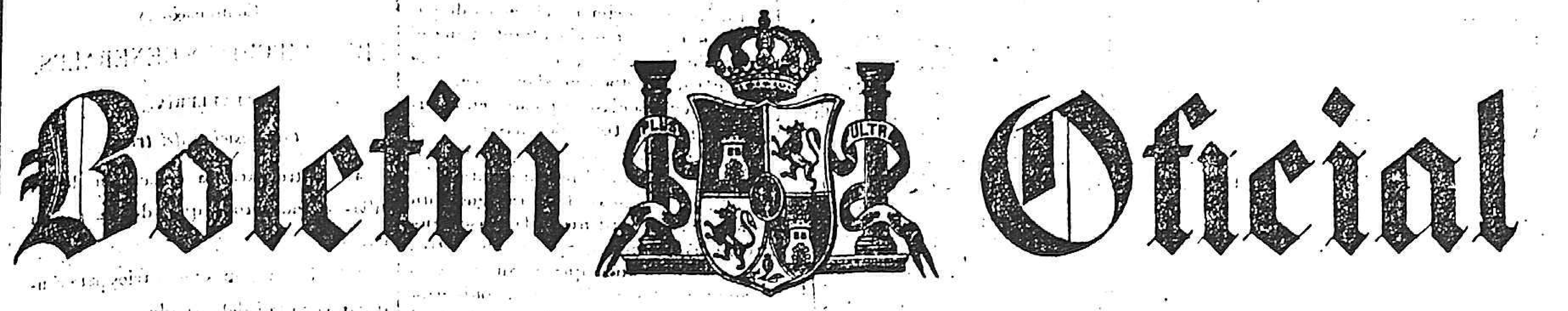
Año de 1867. Martes 29 de Octubre. Número 130.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 345.

Dictando disposiciones para regularizar los partidos médicos y la percepcion de dos ó mas sueldos en empleados municipales.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Resultando de las noticias facilitadas á este Gobierno que son repetidos los casos en que un mismo Médico percibe dos ó mas sueldos de distintos municipios por la asistencia facultativa de los enfermos encomendados á su cuidado, contraviniendo asi lo terminantemente dispuesto en el art. 1.° de la ley de 9 de julio de 1855, que prohibe toda duplicidad en haberes, ya sean del Estado, ya de la provincia ó del municipio; y debiendo regularizarse este servicio sin faltar á las prescripciones legales y sin que se perjudiquen los intereses municipales ni la mejor asistencia de los enfermos pobres, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que desde la publicacion de la presente circular, no satisfagan sueldo alguno por tal concepto sin que al firmar el recibí, consignen los citados profesores la declaracion de no percibir otro haber que el expresado en la nómina, á cuyo efecto quedan en la obligacion de no prestar sus servicios facultativos á mas de un distrito y optar, dentro del preciso término de 15 dias, por la localidad que mas convenga á sus intereses.

Esta prevencion es estensiva tambien á todos aquellos empleados municipales que se hallen en idéntico caso respecto del percibo de mas de un sueldo, sobre cuyo exactísimo cumplimiento exigiré una estrecha responsabilidad y los debidos reintegros al Alcalde y Secretario interventor que autorizase los pagos; todo, con reserva de determinar lo que corresponda por lo que hace á las percepciones indebidamente hechas, anteriores á la disposicion que hoy adopto.

Pero teniendo igualmente en cuenta que á los enfermos pobres no puede privárseles de la asistencia médica á que tanto derecho tienen, circunstancia que ofrece algunos inconvenientes en esta provincia por la escasez de facultativos, es indispensable que poniéndose de acuerdo entre sí los Alcaldes de los distritos limítrofes con objeto de allegar mas recursos, propongan á este Gobierno la creacion de partidos médicos, sujetándose á las prescripciones de la ley de Sanidad y á lo que sobre este particular dispone el Real decreto y reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Espero que las autoridades á quien me dirijo comprenderán toda la importancia de este servicio y le dedicarán una especial preferencia, cuidando de elevar dichas propuestas en el improrogable plazo de 30 dias que concedo para el objeto expresado.

Orense 26 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NUM. 346.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que expresa la lista que á continuacion se inserta, por el concepto y años que la misma indica, he dispuesto antes de proceder contra ellos rigorosamente, llamarles la atencion y fijarles el término de 8 dias para solventar este crédito; en la inteligencia que trascurridos sin verificarlo, ademas de las dietas que tendrán que satisfacer á un comisionado de apremio, les exigiré la responsabilidad en que incurrieron por su apatía.

Orense octubre 28 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Relacion de los documentos de Vigilancia pública existentes en los Ayuntamientos de la provincia que no hicieron efectivos en esta Depositaría, y para cuyo objeto se les fija el improrogable término de ocho dias.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. 1.° Para cabezas de familia á 100 milésimas.	Núm. 2.° Para sirvientes á 100 milésimas.	Idem 3.° GRATIS. Para cabezas de familia.	Idem 4.° GRATIS. Para los que no lo son.	Establecimientos públicos á 500 milésimas.	TOTAL. Escuds.	TOTAL. Mils.
AÑO DE 1862.							
Allariz	984	80	»	»	49	121	600
Baltar	550	10	»	»	»	56	»
DE 1863.							
Baltar	550	10	»	»	»	56	»
Cualedro	500	3	»	»	»	50	300
Gomesende	500	»	»	»	»	50	»
Irijo	600	5	»	»	»	60	500
Maceda	500	5	»	»	4	53	700
Pereiro de Aguiar	400	10	»	»	»	41	»
Sandianes	200	4	»	»	»	20	400
Sarreaus	500	10	»	»	»	51	»
DE 1864.							
Ginzo	572	8	»	»	»	58	»
Gomesende	400	»	»	»	»	40	»
Irijo	200	»	»	»	»	20	»
Laza	»	6	»	»	»	»	600
San Amaro	60	»	»	»	»	6	»
Sarreaus	300	4	»	»	»	30	400
DE 1865.							
Gomesende	400	»	»	»	»	40	»
Irijo	200	»	»	»	»	20	»
Junquera de Ambia	500	6	»	»	»	50	600
Laza	200	»	»	»	»	20	»
Oimbra	200	»	»	»	»	20	»
Sarreaus	300	4	»	»	»	30	400
Villar de Barrio	500	»	»	»	»	50	»
Villardebós	460	4	»	»	»	46	400
DE 1866.							
Bande	»	»	420	600	»	»	»
Barbadanes	»	»	50	140	»	»	»
Beariz	»	»	327	144	»	»	»
Blancos	»	»	50	50	»	»	»
Bollo	»	»	50	50	»	»	»
Calbos de Randin	»	»	200	300	2	1	600
Carballino	»	»	»	100	»	»	»
Cartelle	»	»	200	200	»	»	»
Castrelo del Valle	»	»	60	70	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	150	200	»	»	»
Celanova	274	2	»	»	»	27	600
Chandreja	100	6	400	500	»	10	600
Freás de Eiras	»	»	200	200	»	»	»
Gudiña	»	»	100	200	»	»	»

Junquera de Espadañedo .	•	•	•	100	•	»	•
Laroco	70	4	150	200	•	7	400
Lovios	•	4	»	•	»	•	400
Merca	•	•	300	350	»	•	•
Merquita	300	50	300	»	»	35	•
Monterrey	•	•	300	200	•	•	•
Rairiz de Veiga	•	»	200	100	•	•	•
Toen	•	•	160	300	•	•	»
Verea	300	»	»	•	»	50	•
Villamartín	200	6	300	300	»	20	600
Villanueva	•	»	•	400	•	•	•
Total....	10.420	241	3.617	4.504	25	1.036	400

Junta provincial de Beneficencia de Orense.

A fin de cumplimentar con la debida exactitud y puntualidad una circular de la Direccion general de Beneficencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el preciso término de ocho dias se sirvan formar y remitir á esta Junta un estado igual enteramente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndoles que en los distritos en que no figuren cantidad alguna por los conceptos que expresa, dén parte negativo bajo su responsabilidad.

Orense octubre 26 de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

MODELO

BENEFICENCIA DOMICILIARIA DE . . . . . .

POBLACIONES.	Número de pobres socorridos en el año económico de 186 á 186 .	Importe de los socorros en especie en id. id.	Importe de los socorros en metálico en id. id.	Total de los gastos en id. id.	Cantidad consignada para beneficencia domiciliaria en el presupuesto municipal de 186 á 186 .	Cantidad recaudada por limosnas, inscripciones y otros conceptos en el año económico de 18 á 18 .	Total de las cantidades que figuran en las dos casillas anteriores.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Debiendo verificarse la impresion de 6.970.000 cédulas de vecindad que son necesarias en el año próximo de 1868, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, atendida la urgencia de este servicio, se saque á pública subasta por el término de diez dias, con sujecion al adjunto pliego de condiciones que con el modelo elegido por el Consejo de Ministros de entre los presentados por diferentes impresores y tipógrafos de esta corte á quienes se pidieron muestras, se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

Pliego de condiciones para la subasta de 6.970.000 cédulas de vecindad que se necesitan para el servicio del año próximo de 1868.

1.ª Las cédulas deberán ser de seis clases

Primera clase. Dos millones quinientas mil para cabezas de familia.

Segunda clase. Ochocientas mil para las personas de ámbos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial.

Tercera clase. Novecientas mil para sirvientes domésticos de ámbos sexos.

Cuarta clase. Un millon para jornaleros que son cabezas de familia.

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion, ni son contribuyentes.

Sexta clase Noventa mil para pobres de solemnidad.

2.ª Cada una de estas clases de cédulas han de estar hechas sobre papel blanco, de igual clase, dimensiones y con impresion y sellos iguales al modelo unido á este pliego que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros; sin más diferencia que en cada una de las seis clases ha de ponerse el título que corresponde en lugar del que determina el modelo, en la forma siguiente:

Primera clase. Dos millones quinientas mil dirán «cédulas de vecindad para cabezas de familia.»

Segunda clase. Ochocientas mil dirán «cédulas de vecindad para personas de ámbos sexos, que no son cabezas de familia, pero tienen profesion conocida ó son contribuyentes.»

Tercera clase. Novecientas mil dirán «cédulas de vecindad para sirvientes domésticos de ámbos sexos.»

Cuarta clase. Un millon dirán «cédulas de vecindad para jornaleros de ámbos sexos cabezas de familia.»

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil dirán «cédulas de vecindad para individuos de ámbos sexos que no son cabezas de familia, que no tienen profesion, ni son contribuyentes.»

Sexta clase Noventa mil dirán «cédulas de vecindad para pobres de solemnidad.»

En las tres primeras clases ha de ponerse, donde el modelo adjunto tiene el precio de las cédulas, «200 milésimas,» en lugar de «100» que ahora dice.

En la cuarta clase se pondrá en el lugar del precio «100 milésimas.»

En la quinta y sexta clase deberá ponerse en el sitio del precio «gratis.»

3.ª Las cédulas deberán tener un fondo de color distinto cada clase dentro de las márgenes, y en el mismo tres letreros en blanco que digan en letras grandes y claras «Vigilancia pública,» en la propia forma que aparece en el modelo.

4.ª El tipo de la subasta será el de tres escudos por cada millar de cédulas, siendo de cuenta del contratista la impresion, el papel y la conduccion de las cédulas á la Fábrica nacional del Sello con todos los gastos que estas operaciones exijan.

5.ª Será obligacion precisa del contratista comenzar la entrega de las cédulas en el término de ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, y continuarla sin interrupcion hasta completar el total de las contratadas, debiendo estar entregadas todas, cuando más el 30 de enero próximo.

6.ª El pago se verificará á medida que el contratista vaya haciendo la entrega en la Fábrica nacional del Sello, y prévio el documento en que este extremo se verifique.

7.ª La subasta se verificará á la una de la tarde del dia 4 de noviembre próximo, bajo la presidencia del Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

8.ª De los dos modelos de cada clase de cédulas que se citan en la condicion siguiente, uno quedará en el Ministerio con los sellos del mismo, y otro se mandará á la Fábrica nacional del Sello á fin de que con él se comprueben los ejemplares que en dicha Fábrica han de entregarse sucesivamente para la imposicion del timbre.

9.ª Las proposiciones se presentarán hasta la una del mismo dia, en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 escudos en la Caja general de Depósitos; dos modelos de cada clase de las cédulas y la proposicion que deberá estar redactada en los términos siguientes:

«El que suscribe se obliga á hacer las cédulas de vecindad por el precio de ... escudos el millar, con arreglo al pliego de condiciones y al modelo unido al mismo; como los ejemplares que adjuntos presenta.»

(Fecha y firma del interesado.)

10. El sugeto á cuyo favor se adjudique este servicio deberá consignar en la Caja general de Depósitos, como garantía para el cumplimiento de su compromiso, la cantidad de 2,000 escudos que le serán devueltos tan luego como justifique haber hecho la entrega total de las cédulas, y los cuales perderá si faltase á alguna de las condiciones que acepta.

11. El servicio será adjudicado al que conformándose con las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio de tres escudos que se fija como tipo en la condicion 4.ª

12. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá puja entre los interesados que las hubieren presentado, que durará media hora.

13. El remate no causará efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M.

Madrid 24 de octubre de 1867.—Aprobado por el Consejo de Ministros.—Juan Valero y Soto.

(*Gaceta del 25 del actual.*)

REGLAMENTO PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES. (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CABALLERÍA.

Composicion del tren.

3.º Otro para la colocacion de las sillas ó individuos que deban ir á su cuidado.

4.º Los wagones necesarios para conducir la mitad del ganado.

5.º Uno ó dos carruajes de tercera clase para la tropa.

6.º Otro de primera ó segunda clase ó uno misto para los Jefes y Oficiales.

7.º Los wagones necesarios para la otra mitad del ganado.

8.º Un truck ó plataforma para los carros de regimiento y de cantineros.

Los wagones ó carruajes con freno que vayan en el tren se colocarán como los empleados de la empresa del ferro-carril lo consideren conveniente.

Art. 81. Organizado ya el tren y colocado en disposicion de marchar en el andén ó paraje donde deba subir la tropa á los carruajes, seguirá su embarco.

Embarco del personal.

Art. 82. Una vez terminada la operacion de embarque del ganado, y mientras se organice por los empleados de las estaciones la composicion del tren, el Jefe de la fuerza reunirá su personal, mandándolos tomar sus armas y recoger las de los individuos nombrados para el cuidado de los caballos; acto continuo se dirigirá al punto de embarque, para que, siguiendo un sistema enteramente semejante y en armonía con lo establecido para la infantería, se subdivida aquel por el Ayudante en fracciones y queden dispuestos á entrar los soldados en los compartimientos de los carruajes cuando se les prevenga.

Art. 83. Los lanceros antes de subir á los carruajes enrollarán las banderolas y colocarán las lanzas debajo de los asientos.

Los cazadores y húsares, que antes del embarque de sus caballos desengancharán sus carabinas y deben tenerlas en la mano al tiempo de subir á los carruajes, las conservarán despues que hayan entrado en ellos para llevarlas como el soldado de infantería, debiendo las que correspondan á las plazas que vayan en wagones de caballos distribuirse entre las fracciones nombradas para cada compartimiento y responder de ellas (dándoles colocacion en los rincones de los mismos) el cabo ó sargento que vaya en cada uno como Jefe de la tropa embarcada en él.

(1) Véase el Boletin número 126, 127, 128 y 129.

Los coraceros se quitarán las corazas á su vez, y adosando los petos con los espaldares las colocarán debajo de los asientos de modo que la parte cóncava quede enfrente del paso de entrada al carruaje, con lo cual se conseguirá la mayor holgura posible para que los individuos puedan estirar las piernas debajo de los asientos. (Véase la lámina 5.ª, figura 2.ª)

Art. 84. Todas estas operaciones preparatorias se ejecutarán con presteza y sin confusion, dirigiéndolas los Oficiales, para que de este modo sean mas precisas y mejor ejecutadas; sobre todo sin desperdiciar tiempo.

Art. 85. Para subir la tropa á los carruajes se tendrá presente todo lo dispuesto respecto de la infantería, cuidando se observen rigorosamente las prevenciones de órden que se establecen al tratar de la misma.

No se omitirá marcar la numeracion correlativamente con yeso en los estribos de los carruajes en que embarque el personal de tropa, para que en los altos y descansos no duden cuando vuelvan á subir á ellos.

Los estandartes se colocarán en el wagon de los Jefes.

Art. 86. A los individuos que vayan al cuidado del ganado se les encargará le impidan sacar la cabeza por las ventanillas, previniéndoles tambien que al oir el silbato de la máquina cuando lleguen cerca de las estaciones deben cogerlos por las cabezadas para ayudarlos y prepararlos al choque de los carruajes en aquellos momentos en que siempre se experimentan oscilaciones bruscas que sorprenden á los animales.

Los soldados nombrados para el cuidado de los caballos se relevarán cuando lo considere oportuno el Jefe de la fuerza, debiendo advertírseles cuiden de renovar la paja que echen al ganado en los morrales de bocico y de darles pienso y agua dentro del wagon cuando se determina.

Tambien se les encargará que en caso de cualquier accidente que pudiese ocurrir en los wagones en que vayan deberán hacer una señal al exterior de los mismos, como, por ejemplo, agitar un pañuelo por las ventanillas, para que, visto por los guarda-frenos, puedan dar aviso y mandar, si fuese necesario la detencion del tren.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales se embarcarán seguidamente de la tropa, observándose cuantos detalles están prevenidos para tales casos respecto de la infantería, no omitiendo el Jefe principal, momentos ántes de partir, recorrer rápidamente el frente de los carruajes que formen el tren, para asegurarse que nada ha faltado que disponer y que se hallan cumplidas todas las prescripciones de reglamento y las particulares que hubiese dictado además. Si el tiempo lo permitiese y faltase que llenar alguna, mandará se ejecute inmediatamente.

Altos y estaciones.

Art. 88. En todos los altos ordinarios que efectúe el tren con relacion al itinerario de marcha que se habrá entregado al Comandante de la fuerza, por regla general se practicará análogamente cuanto se dispone para el arma de infantería; en el concepto de que por la guardia de prevencion del cuerpo, ó la que se nombre con oportunidad, deberá atenderse á las prescripciones obligatorias que se imponen á la de aquella arma.

Respecto de los soldados que vayan al cuidado del ganado, no se permitirá bajen de los wagones todos á la vez, debiendo permanecer cuando ménos uno por wagon para no descuidar los caballos.

Art. 89. Siempre que los trenes puestos en movimiento para la conduccion de esta arma tengan que detenerse en las estaciones, los respectivos Oficiales subalternos de los escuadrones bajarán de sus carruajes y pasarán á informarse de los soldados que vayan al cuidado del ganado, de las novedades que pudieran haberles ocurrido en la marcha, y seguidamente darán parte á los Capitanes para que estos á su vez lo trasmitan á su Jefe.

Art. 90. En los grandes altos el Comandante dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones que prévisoramente hubiese determinado para que el ganado se alimente, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto se indican en el artículo de piensos.

Igualmente determinará cuando lo considere oportuno se les dé de beber, especialmente si la estacion fuese calurosa.

Art. 91. El relevo de los soldados que vayan al cuidado de los caballos será conveniente mandarlo ejecutar en los altos que se hicieren á mitad de camino.

Art. 92. En la estacion penúltima á la de llegada el Comandante de la fuerza dará la órden para que se pongan bridas á los caballos y se preparen para su desembarque, que deberá tener efecto del modo conveniente que se explicará.

Desembarco.

Art. 93. A la llegada del tren á la estacion de término del viaje se efectuará el desembarco del personal análogamente como se halla consignado para la infantería: los Oficiales serán los primeros en bajar de los carruajes, y seguidamente al toque del clarin descenderá la tropa de los suyos sin confusion: los coraceros se pondrán sus corazas y todos recogerán sus armas, siendo inmediatamente conducidos por sus Oficiales al punto de desembarque del ganado.

El Jefe con anticipacion se enterará de los medios de desembarque y de lo que la localidad del mismo permita para que esta operacion y la de ir organizando su fuerza se ejecute con mayor órden, si cabe, que la del embarque.

El Oficial encargado de los equipajes, con los asistentes y desmontados, atenderá á entregarse de aquellos tan ordenadamente como se hubiesen depositado en la estacion de salida.

A su vez el encargado del cuidado de las sillas mandará á sus soldados las saquen del wagon y las coloquen en el andén con el mismo órden de numeracion que las recibió, esperando para su entrega á que vengan por ellas; por manera que se ejecute en sentido inverso lo que tuvo efecto para su embarque.

Art. 94. Suponiendo á la tropa á la inmediacion del muelle ó paraje de desembarque del ganado, el Jefe, análogamente á lo dispuesto para el embarque, mandará arrimar las armas en donde no sufran detrimento, y prevendrá que á la vez de atender con una parte de sus soldados á que los caballos salgan de los wagones, se dirijan los demas á traer las monturas, que se reunirán por secciones de una manera semejante á la empleada ántes de haberse llevado al wagon en que fueron trasportadas.

Art. 95. Para el acto material del desembarque del ganado se procederá de la manera siguiente:

En las estaciones cuyos muelles proporcionen facilidad de poder arrimar los wagones, quedando sus pisos á nivel del de aquellos, se tendrán preparados los puentes de paso ántes de abrir las puertas de los mismos, los cuales se colocarán inmediatamente para la salida del ganado.

Los asientos de los soldados se suspenderán como se ejecutó para el embarque al exterior del wagon hasta que aquel quede desocupado, que se volverán á su lugar.

Para llevar á efecto el sacar los caballos de los wagones se emplearán inversamente los mismos medios que se pusieron en ejecucion para su embarque. Por lo tanto los conductores de los números 7 y 8 entrarán en ellos y tomarán sus caballos, empezando el del 8 á desembarcarlo de frente si la puerta del wagon abierta para dar paso al muelle estuviera en direccion de las cabezas de los mismos: en el caso contrario lo hará salir con paso atrás hasta el muelle. El conductor del 7 observará lo propio, debiendo por su órden seguir el 5, que ya con mayor espacio podrán volver sus caballos si fuese necesario dentro del mismo wagon y desembarcarlos de frente. Los conductores de los números 3 y 4 entrarán seguidamente en el wagon y tomarán los suyos, sacándolos al muelle respectivamente, pero saliendo el 4 ántes que el 3. El uno y el 2 desembarcarán acto continuo, pasando todos á formar al punto designado, en el cual pondrán sillas, y recogiendo las armas se prepararán para montar á caballo.

Art. 96. Aun cuando al nombrarse en el artículo anterior por sus números los conductores que embarcaron sus caballos se prescinde de que han debido ser relevados á mitad del trayecto recorrido los que se dejaran en los wagones, la explicacion tiene por objeto dar á conocer que para el desembarque se deben emplear los mismos ocho.

Art. 97. Las operaciones de desembarque del ganado, cuando no puedan ser simultáneamente ejecutadas en varios wagones por no permitirlo la amplitud de los muelles, se llevará á efecto sucesivamente con toda la rapidez posible, debiendo, en caso de tener que emplear rampas de desembarque, proceder con precaucion y sin precipitarlas, para evitar que el ganado padezca.

Art. 98. En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wagones el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numéricamente por secciones las monturas para evitar toda confusion, especialmente si el acto de desembarque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Comandante multiplicará su actividad y dispondrá celen y la procuren de todos sus subordinados los respectivos Capitanes, á fin de no escasear todo cuanto conduzca al órden regulador que hará conseguible invertir ménos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la perturbacion consiguiente cuando aquellas no son bien dirigidas.

Art. 99. En la estacion de término de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infantería, para que, prévias las instrucciones que reciba el Comandante de la Autoridad superior militar, á su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro caso á las que se les comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte á la misma de su arribo.

Disposiciones excepcionales.

Art. 100. Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del ginete, se procederá, antes de colocarlos dentro de los wagones, á levantar las gruperas ó baticolas, aflojando las cinchas, y se recogerán los estribos colgándolos de sus porta-estribos. Las tercerolas ó carabinas no se dejarán nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101. Como el caballo ensillado y con el equipo del ginete naturalmente tiene que ocupar más espacio, es obvio que en tal caso solo podrán embarcarse en cada wagon seis caballos.

Cámbios de línea.

Art. 102. En los cámbios de línea, si

debiese efectuarse esta operacion en la estacion de desembarco y fuera forzoso hacer descender el ganado para trasladarlo á otros wagones, análogamente se emplearán para llevarlo á efecto los medios ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, segun el tiempo de que pudiera disponer, se dé pienso y de beber ántes de proceder á su nuevo embarque.

Art. 103. Cuando para el cambio de línea sea necesario, no solo desembarcar el ganado, sino tambien proceder á ensillar los caballos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se tendrá presente en tales casos lo que queda consignado para la infantería, además de cuanto especialmente concierne á esta arma porrazon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nuevas estaciones de embarque todo deberá prepararse de una manera igual á cuanto ya queda dicho, poniéndose el Jefe anticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion.

Pienso.

Art. 104. Cuando la duracion del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballería se calcule prudencialmente no excederá de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada al ganado hasta despues de su desembarque: podrá sin embargo disponerse cema paja en el morral de hocico, que se le renovará para que se entretenga, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duracion del viaje debiera exceder de diez ó doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de mas duracion y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera tambien darles de beber, y especialmente cuando la estacion sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y sí solo que se refresquen, proporcionando la cantidad de un cubo de medianas dimensiones para cada dos caballos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

El dia 6 de noviembre próximo venidero se dará principio en el Colegio de expósitas mercenarias de esta capital, al pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas de este establecimiento durante el primer cuatrimestre del corriente año económico de 1867 á 68 que vence en fin del mes de la fecha. Al efecto dichas nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan en el mencionado Colegio sin los expósitos con sus respectivas credenciales certificadas por los Sres. Curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia de que no presentándose á cobrar dentro de los dias marcados, pierden el derecho al haber devengado en el cuatrimestre, como lo pierden igualmente si al concurrir lo hacen sin las formalidades prevenidas en sus credenciales segun se previene en este anuncio, designándose el dia 20 del citado mes de noviembre para el pago de las que residan en parroquias no prefijadas en este referido anuncio.

PARROQUIAS Y DIAS EN QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 6.

Alban, Santa Maria; Idem, San Pelagio; Cornoces, San Martin; Baute, San Andres; Peroja, San Ginés; Idem, San Eusebio; Idem, Santiago.

Dia 7.

Carracedo, Santiago.

Dia 8.

Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed; Orbau, Santa Marina; Naves, Santa Comba; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador; Orenso; Rubiacós, Santa Cruz; Canedo, San Miguel; Barra, Santa Maria.

Dia 9.

Arrabalde, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Sta. Maria; Puga, San Mamed; Carballeda; Gueral, San Martin; Rocas, San Pedro; Loiro de arriba.

Dia 12.

Bubal, Santa Eulalia; Temes, Santa Maria; Urrós, San Mamed; Untes, San Mamed; Cudeiro, San Pedro; Vilarrubin, San Martin.

Dia 13.

Toén, Santa Maria; Armental, San Ciprian; Idem, San Salvador; Amarante; Celaguantes, San Julian; Sobrado, Santa Maria; Beacan, Santa Maria; Santa, San Cristóbal; Gusley, Santiago; Santopenedo, San Miguel; Readegos, Santa Eulalia; Olleros, San Miguel.

Dia 14.

Coles, San Juan; Rivas del Sil; Sobreira, San Juan; Idem, San Salvador; Partovia; Reiro, Santa Eulalia.

Dia 15.

Melias, San Miguel; Idem, Santa Maria; Espinoso, San Miguel; Allariz; Tamallancos, Santa Maria; Malladoiro; Nogueira, San Martin; Gargantós, Santa Comba; Abeleda; Graices, San Vicente; Eiras, Santa Eulalia.

Dia 16.

Moreiras, San Martin; Idem, San Juan; Moreiras, Santa Marta; Idem, San Pedro; Castro, San Andres; Carballeda, San Martin; Moura, San Juan; Marzás, Santa Maria; Amoeiro, Santa Maria; Piñor, San Lorenzo; Abruciños; Viñas, San Ciprian; Pazo, San Martin.

Dia 18.

Rivela, San Julian; Fuentefría, Santa Marina; Piñeiro, San Salvador; Caldas, Santiago; Touza, San Jorge; Cerreda, Santiago; Taboadela, San Miguel; Valenzana, San Bernabé; Cobas, San Juan; Villarino, Sta. Cristina; Armeses, San Miguel; Campo, San Miguel; Touves, Santiago; Tivianes; Merca; Osera, Santa Marta; Campos, San Roman; Santomandras, San Pedro; Pereda, Santa Eulalia; Cartelle; Ronzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan por su parte los medios posibles para que llegue á conocimiento de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios á que cumplan con todo cuanto en él se previene á evitarles el entorpecimiento, que de asi no hacerlo, experimentarán en el cobro de sus honorarios. Orense 23 de octubre de 1867.—El Director, Francisco de P. Feijó.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Esta corporacion municipal en sesion del dia de hoy ha acordado que la feria que se celebra en la capital de este distrito el dia 10 de cada mes, se traslade al dia 11 la del mes próximo de noviembre por corresponder en domingo el dia de costumbre, prohibido para su celebracion en el bando del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 3 de agosto último; entendiéndose trasladada esta feria en lo sucesivo, siempre que corresponda en dia festivo, para el siguiente hábil.

Gudiña octubre 20 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Camba.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Inocencio Soto, Srio.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Josefa Noguez, hija de D. José, Subteniente del Regimiento infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1867.—El Director general, Cárlos Maria Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende procedimiento de apremio promovido por D. José Maria Saco Neguerol, vecino de la parroquia de Alongos en la alcaldía de Toén, contra Juan Antonio Rodriguez, que lo es de la de Ronzós en la de Amoeiro, como curador ejemplar de Doña Carlota Regueira, oriunda de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de 18 098 rs., procedidos de atrasos de renta de vino de la finca foral, desperfectos en ella causados y costas reguladas, para cuyo pago se secuestró la misma finca censida en 21 de setiembre último, como única que pertenece á la ejecutada, sita á donde llaman el Couto, extramuros de esta capital, de 31 ferrados y 7 cuarteles en semiente, equivalentes á una hectárea 98 áreas y 41 centiáreas, en dos porciones por haberla dividido la carretera que desde el puente Pedriña conduce á Cortegada, destinada á labradío en su mayor parte, y otra porcion á viñedo, lindante al poniente con terreno labradío de Antonio Figueiras y por los demas aires con caminos públicos que de dicho puente dirigen á Ousande y Ervedelo, conteniendo además el predio rústico una casa de alto y bajo, señalada con el núm. 47, que ocupa 5 copelos, ó sea una área y 5 centiáreas con su lagar de piedra para estrujar uvas, y cuadra: todo lo que fue valuado por peritos del arte, deducida la pension dominical, en 4 096 rs; y para que pueda tener efecto el reintegro al acreedor y el de las costas que se ocasionan, consecuente á lo mandado en providencia de 15 del corriente, se pone en pública subasta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, concurran á hacer sus posturas á la escribanía del originario que le serán admitidas ó en esta audiencia el dia 22 del entrante mes de noviembre y hora de doce, en el que se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 23 de octubre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Manuel Casar.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio se sirvan disponer la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de Indalecio Gay de San Salvador de Castelo, distrito de Guntin de este partido, cuyas señas á continuacion se expresan; pues asi lo acordé en causa contra el mismo por robo al presbitero D. Manuel Vazquez de aquel punto.

Lugo 21 de octubre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Garcia.

Señas.

Estatura menos de 5 pies, pelo castaño, nariz afilada, color macilento, barbilampiño, edad veinte y tantos años y viste pantalon de paño, chaleco negro, chaqueta de lana roja, sombrero de paja y calzado de palo.

D. Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia del partido de Carballo etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Patiño, natural de la parroquia de San Julian de Negreira, vecino de la de San Juan de la Riva, soltero, labrador, y de 19 años de edad, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en dicho juzgado de Carballo á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre lesiones graves inferidas con un tiro de municion á su convecina Rosa Villar; pues de no concurrir en dicho periodo se le declarará contumaz rebelde, practicándose las diligencias que en el procedimiento ocurran en los estrados de los tribunales que de él conozcan, y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto tambien á las autoridades tanto civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública para que se sirvan disponer que por medio de sus dependientes se proceda á la captura de dicho procesado, siempre que tuviesen noticia de su paradero, conduciéndolo en su caso con la seguridad conveniente á la carcel del expresado partido.

Dado en Carballo á 19 de octubre de 1867.—Manuel Cienfuegos — Por su mandado, Bernardo Ferreiro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.